



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 144 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 6 de diciembre de 2014 entre los clubs CD Mirandés SAD y Atlético Osasuna, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Club Atlético Osasuna: En el minuto 86 el jugador (17) Gerard Cedrick Mabwati fue amonestado por el siguiente motivo: dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Atlético Osasuna formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende que

ningún adversario llega a rozar a Don Gerar Cedrich Mabwati, por lo que la acción que se aprecia en las imágenes es acorde a la descripción de los hechos que se refleja en el acta arbitral, constitutiva de una infracción del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar y multar con 200 € al jugador del Club Atlético Osasuna, D. GERARD CEDRICK MABWATI, por simular haber sido objeto de falta, en aplicación del artículo 124, con multa accesoria al club en cuantía de 90 € (artículo 52.3).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 10 de diciembre de 2014.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 146 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 7 de diciembre de 2014 entre los equipos Girona FC y FC Barcelona “B”, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Girona FC SAD: En el minuto 20 el jugador (21) Francisco José Sandaza Asensio fue amonestado por el siguiente motivo: simular ser objeto de falta ... En el minuto 44 el jugador (4) Lejeune, Florian fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Girona FC SAD formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Girona FC formula sendos escritos de alegaciones en los que, respectivamente, señala: 1) Respecto a la amonestación mostrada en el minuto 20 del encuentro, a su jugador don Francisco José Sandaza Asensio, que de la prueba videográfica que se acompaña resulta un error en el acta arbitral, en

cuanto en la misma se hace constar erróneamente que el jugador simula ser objeto de falta, cuando en realidad su caída se produce como consecuencia del contacto de un jugador rival sobre el amonestado; y 2) Respecto a la amonestación mostrada en el minuto 44 del encuentro a su jugador don Florian Lejeune, que de la prueba videográfica que se acompaña resulta igualmente un error manifiesto en el acta arbitral, al hacer constar en ella con igual error que su jugador derriba a un rival en la disputa del balón, cuando puede apreciarse que el jugador amonestado toca el balón en el lance del juego y la caída del contrario se produce como consecuencia de la disputa del balón. Por todo ello solicita en ambos escritos, que se dejen sin efecto las dos amonestaciones señaladas.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige, de conformidad con los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, la aportación de elementos probatorios que de manera irrefutable y más allá de cualquier duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la patente arbitrariedad de la redacción de la misma. No produciéndose ninguno de estos supuestos, no cabe en modo alguno sustituir el criterio del colegiado en la valoración de un lance del juego en el curso del encuentro, por la valoración subjetiva que pueda tener de tal lance el club alegante, o este mismo Comité.

La aplicación de la anterior doctrina a los casos que aquí nos ocupan, nos lleva a la desestimación de los dos escritos de alegaciones, en cuanto en ninguno de ellos cabe apreciar de manera irrefutable la inexistencia del hecho reflejado en el acta, pues ni en el primero es patente la existencia de un derribo al jugador amonestado, ni en el segundo que no exista un claro contacto entre los dos jugadores antes de la caída del jugador contrario, no pudiendo este Comité por ello sustituir el criterio del colegiado en la valoración de si existió o no una simulación en el primer caso, o un derribo en el segundo, por la sostenida por el club alegante o por lo que pudiera opinar este Comité.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en aplicación de lo dispuesto en los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar y multar con 200 € al jugador del Girona FC SAD, D. FRANCISCO JOSÉ SANDAZA ASENSIO, por simular haber sido objeto de falta, en aplicación del artículo 124, con multa accesoria al club en cuantía de 90 € (artículo 52.3).

Segundo.- Amonestar al jugador del citado club, D. FLORIAN LEJEUNE, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al Girona FC SAD y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112 y 52. 3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 10 de diciembre de 2014.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 141 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 6 de diciembre de 2014 entre los clubs CD Numancia de Soria SAD y UE Llagostera, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “CD Numancia de Soria SAD: En el minuto 67 el jugador (18) Vicente Pérez Madrid fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Numancia de Soria SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CD Numancia de Soria SAD formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 67 del encuentro a su jugador don Vicente Pérez Madrid, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta el manifiesto error de hecho en el acta arbitral, en cuanto se advierte que el jugador del citado club que derriba a un adversario es el dorsal nº 9, cuyas botas son amarillas y su pelo moreno, y no el dorsal nº 18, que viste botas rojas y azules, y tiene el pelo rubio.

Segundo.- La apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, según resulta de lo establecido en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario

de la RFEF exige la aportación de un elemento probatorio que de forma indubitada acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la patente arbitrariedad de la redacción de la misma. En el caso que nos ocupa, la prueba aportada por el club alegante permite apreciar que, en efecto, el jugador que derriba al contrario no es el jugador amonestado, sino un jugador distinto, por lo que procede estimar las alegaciones formuladas y dejar sin efecto la amonestación mostrada.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral de que fue objeto el jugador del CD Numancia de Soria SAD, D. VICENTE PÉREZ MADRID.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 10 de diciembre de 2014.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 142 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 7 de diciembre de 2014 entre los clubs Real Sporting de Gijón SAD y CD Lugo SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 2. Dirigentes y técnicos, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“Una vez finalizado el partido el entrenador del C.D. Lugo SAD D. Enrique Setién Solar se dirigió al árbitro asistente 1 en el túnel de vestuarios en los siguientes términos: “Esto es una puta vergüenza. Me cago en dios”.*

Segundo.- En tiempo y forma el CD Lugo SAD formula escrito de alegaciones en relación con la citada incidencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CD Lugo SAD formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la incidencia reflejada en el acta, recogida en el antecedente de hecho primero anterior, manifiesta que si bien en realidad la frase citada no fue dirigida al asistente primero como refiere el acta, sino a uno de los jugadores de su club, en cuanto ha sido recogida en el acta arbitral, las alegaciones versan en exclusiva sobre la calificación jurídica que ha de merecer la frase pronunciada. Desde este punto de partida entiende el club alegante que al margen de la inclusión de un par de palabras malsonantes, lo que subyace en la expresión es la discrepancia con la decisión arbitral adoptada al final del encuentro, al anular un gol, debiendo tenerse en cuenta que la frase pronunciada es impersonal y que se produce en el túnel de vestuarios, por lo que no existe menoscabo alguno de la autoridad arbitral. Por ello

considera que el comentario reflejado debería ser sancionado con la infracción leve tipificada en el artículo 111.1.c) del Código Disciplinario, esto es, como formulación de observaciones o reparos a los árbitros asistentes, sancionable con amonestación y multa de 90 euros. Se abunda además en esta argumentación al considerar que este fue precisamente el mismo tipo aplicado a la amonestación mostrada a su jugador don David López Moreno, en el minuto 90 del encuentro, en el que el acta se limita a hacer constar que formuló observaciones a una de las decisiones arbitrales, en lugar de reflejar la frase concreta pronunciada.

Segundo.- Centradas las alegaciones formuladas de forma exclusiva en la calificación jurídica que merecen las palabras proferidas por el Sr. Setién Solar, una vez finalizado el encuentro, y que fueron recogidas en el acta, no procede estimar tales alegaciones, pues es patente que los hechos reflejados son subsumibles en la infracción tipificada en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, al suponer una clara actitud de menosprecio y desconsideración hacia el colegiado y sus asistentes, no pudiendo en modo alguno calificarse las expresiones utilizadas como un reparo u observación, en el entendimiento ordinario y razonable que tales expresiones tienen en la forma de manifestar una determinada queja o protesta. A estos efectos resulta también irrelevante cual fuera la infracción reflejada en el acta arbitral respecto a otro miembro de la plantilla del club alegante, que no es objeto aquí de valoración específica.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS a D. ENRIQUE SETIÉN SOLAR, entrenador del CD Lugo, SAD, en aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al técnico (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 10 de diciembre de 2014.

El Presidente,